

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CLAUDIA PATRICIA OCAZAL GUEVARA**  
**DDO: COLFONDOS S.A Y OTRO**  
**RAD: 2015 - 00601**

**Auto Sust. No. 746**  
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Tramite y Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la continuación de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).** la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de mayo de 2023.**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: EMSSANAR E.S.S**  
**DDO: la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**  
**RAD: 2016 – 00219**

**AUTO INTERL. No. 744**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** dentro del tiempo establecido para ello, procediera a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, se observa que a folio 210, la demandada **la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, formula excepción previa la cual denomina “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, la cual sustenta indicando que siendo la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR una EPS del régimen subsidiado, los servicios cuyo pago demanda la entidad por disposición legal deben ser asumidos por el ente territorial, es decir de la Gobernación del Valle del Cauca y no por el Fosyga, por lo tanto solicita la vinculación de la mentada **Gobernación del Valle del Cauca**, petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: VINCULAR** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la vinculada como Litis consorte necesaria a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal Dr. **CLARA LUZ ROLDAN** o quien haga sus veces a la dirección que

se indica en el folio 131 del expediente, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la SS, a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de mayo de 2023.**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **CURADORA AD LITEM** del señor **HECTOR MARIO GONZALEZ**. sírvase proveer.

La Secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF:** PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** **ANDERSON CHARA APONZA Y OTROS**  
**DEMANDADO:** HECTOR MARIO GONZALEZ.  
**RAD.:** 2017 – 00436

**AUTO N. 742**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CURADORA AD LITEM** del señor **HECTOR MARIO GONZALEZ**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 DE MAYO DE 2023.  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
La secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: JESUS ALBERTO DURAN PUEDRAHITA**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 760013105004-20220011600**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.966**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y actualizarla, la cual queda de la siguiente manera:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	04	IPC - Final	132,80
Liquidado Desde:	2016	06	IPC - Inicial	92,54
Capital:	\$ 10.383.088,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 14.900.303,51</b>			

En tal virtud el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de **\$14.900.304 M/Cte.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$1.000.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

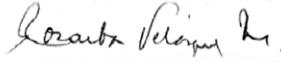
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).  
Santiago de  
Cali, 12/05/2023.  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF:** PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** **ALEJANDRO RAMIRO CHAVEZ ORTEGA**  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**RAD.:** 2022 – 00181

**AUTO N. 973**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. LEIDY TATIANA CORREA CARDONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.088.292.104 portadora de la tarjeta profesional. No. **288.369** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). El despacho enviará

a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

W.M.F\*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF:** PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE ENCIZAR GUZMAN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO.  
**RAD.:** 2022 – 00641

**AUTO N. 970**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.085.320.239 portador de la tarjeta profesional. No.345.445 del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 6. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el

Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2023**.  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

W.M.F\*//

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.023

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente para seguir a delante con la ejecución y que la parte demandada propone la excepción de pago total proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO**

Dte.: **ANNIE IBARGUEN RIVAS**

Ddo.: **COLPENSIONES**

RAD: **760013105004-20180040000**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.972**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.023.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, toda vez que la parte demandada Colpensiones propone la excepción de Pago Total de la obligación, previo a decidir sobre la terminación o no del presente proceso, se REQUERIRA a la administradora colombiana de pensiones a fin de que aporte resolución de pago mediante el cual dio cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente proceso, así como constancia de pago de costas, para lo cual se le otorgara un término de 5 días hábiles a fin de que allegue al expediente dicha información, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que aporte resolución de pago mediante el cual dio cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente proceso, así como constancia de pago de costas, para lo cual se le otorgara un término de 5 días hábiles a fin de que allegue al expediente dicha información.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, 12/05/2023.  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.023

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso las partes no hicieron objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo tanto la misma se encuentra pendiente por aprobar o modificar. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO**

Dte.: **ALBA LUCIA LEDESMA GIL C.C. 31852783**

Ddo.: **COLPENSIONES**

RAD: **760013105004-20180042800**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.971**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.023.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se tiene que la misma se encuentra ajustada a la sentencia que sirve como título ejecutivo, por lo tanto se debe aprobar la misma, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **\$1.384.597.**
2. Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$100.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 12/05/2023.

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.023

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso las partes no hicieron objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo tanto la misma se encuentra pendiente por aprobar o modificar. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO**

Dte.: **CESAR FALLA LOZANO C.C. 2740317**

Ddo.: **COLPENSIONES**

RAD: **760013105004-2020009900**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.972**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.023.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se tiene que la misma se encuentra ajustada a la sentencia que sirve como título ejecutivo, por lo tanto se debe aprobar la misma, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **\$4.988.346.**
2. Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$250.000,** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 12/05/2023.

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que mediante auto 953 del 03 de mayo de 2.023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la entrega de título por costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, por error involuntario el nombre del beneficiario quedo errado. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE IDALIA AVELINA CORDOBA C.C. 29.994.083**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD:76001310500420220026000**

**Auto Sustanciación No743**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que revisado el expediente se tiene que, mediante auto 953 del 03 de mayo de 2.023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la entrega de título por costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante, por error involuntario el nombre del beneficiario quedo errado, se hace necesario corregir dicho error. Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la entrega del título en el siguiente sentido **ORDENAR** el la entrega del título judicial **No. 469030002913139** por valor de **\$3.800.000** a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN** identificado con **C.C. 12.021.077 y T.P. No.193.495** con poder expreso para recibir en Ítem 18 del expediente digital.

**SEGUNDO:** continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali, 12 de mayo **de 2023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**- Rad. 2021-0553. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 31.881.048**  
**4EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**RAD: 76001310500420230007200**

**Auto Inter. No 933**

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2023

El apoderado judicial de la señora **ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ**, C.C. 31.881.048, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 225 del 30 de agosto del 2.022** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 2606 del 28 de octubre del 2.022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se libraré mandamiento sobre las mismas en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, toda vez que, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales Nros **469030002872568** por la suma de **\$2.500.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR S.A.** De otro lado, también se advierte que el título judicial **No. 469030002912752** por valor de **\$1.800.000**, consignado por **COLPENSIONES**, y toda vez que dichos valores corresponde a las costas del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago de las mismas al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir en el expediente digital.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.881.048, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ realizada en SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR para todos los efectos legales que la afiliada señora ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio. **Adicionado por el tribunal SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN** que hiciera la parte demandante ANA MILENA SOLARTE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS PORVENIR S.A. para la época que le concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. a devolver totalmente, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales;
- ✓ **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por el demandante la señora ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio. **ORDENANDO** a COLPENSIONES que afilie nuevamente a la demandante en dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. **Adicionado por el tribunal SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN** que hiciera la parte demandante ANA MILENA SOLARTE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS PORVENIR S.A. para la época que le concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. a devolver totalmente, con traslado integral de aportes, rendimientos,

bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A.**, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales;

- ✓ **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en termino de semanas de la señora ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ una vez reciba la totalidad de los valores trasladado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **Adicionado por el tribunal SE DECLARA Y AFIRMA** LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ANA MILENA SOLARTE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS PORVENIR S.A. para la época que le concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. a devolver totalmente, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales;

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002872568** por la suma de **\$2.500.000** consignado por la entidad demanda **PORVENIR S.A** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, con identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026 de Cali (Valle), T.P. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder expreso para recibir en el expediente digital.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002912752** por valor de **\$1.800.000,,** consignado por **COLPENSIONES** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, con identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.026 de Cali (Valle), T.P. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder expreso para recibir en el expediente digital.

**QUINTO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, Dr. **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL** o a quien haga sus veces y al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gv/2023-72

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, 12/05/2023.  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MATILDE CAVIEDES GARCIA**  
**DDO: CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S**  
**TEMA: PRESTACIONES SOCIALES, MORA**  
**RAD: 760013105 004 2023 00111 00**  
**Auto Inter. No967.**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MATILDE CAVIEDES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **26476781**, contra **CYC SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por **CAROLINA ESTUPIÑAN RINCÓN**, o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

El Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL  
DELCIRCUITO DE CALI**  
En estado No.63 Hoy notifico a laspartes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.023  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ**

Santiago de Cali, Mayo 8 de 2.023

**INFORME SECRETARAL:** Al despacho de la señora Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la señora **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ**, presenta escrito a fin de que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, mediante auto interlocutorio No. 328 el día 26 de febrero de 2018, proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado **2016-266**, en contra de la sociedad **JHON KELLY JEANS S.A.S** . Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	<b>GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ,</b>
EJECUTADO:	<b>JHON KELLY JEANS S.A.S</b>
RAD:	76001310500420230012500

**AUTO INTERLOCUTORIO No934.**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.023

La apoderada judicial de la señora **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ**, identificado con c.c. , solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ejecutada la sociedad **JHON KELLY JEANS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MANUEL JOSE VILLEGAS LONDOÑO** o por quien haga sus veces fin de obtener el pago en el acta de conciliación No. 328 el día 26 de febrero de 2018, emitida por éste despacho, decisión en la que se acordaron a reconocer y pagar concepto de prestaciones sociales, salarios, aportes a la seguridad social.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de las mencionada acta de conciliación, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme...".

igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial se pronunciara más adelante.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.838.543, en contra de **JHON KELLY JEANS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MANUEL JOSE VILLEGAS LONDOÑO** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Cancelar a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora **GLORIA STELLA CANIZALEZ JIMENEZ** de los periodos en los cuales presto sus servicios así: del 17 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996; del mes de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, y del mes de enero de 2006 hasta el 30 de abril del 2015. Dichos aportes se cancelarán de conformidad con el calculo que realice la administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., esdecir Personalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 12/05/2023.

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, marzo 08 de 2.023

**INFORME SECRETARAL:** Al despacho de la señora Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **JAMES KELLY RUIZ GOMAJOA**, presenta escrito a fin de que se libere mandamiento de pago por los derechos incorporados en la sentencia No. **291 del 30 de noviembre del 2.022**, proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado 2021-354, en contra de **SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	<b>JAMES KELLY RUIZ GOMAJOA</b>
EJECUTADO:	<b>SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ</b>
RAD:	76001310500420230012600

**AUTO INTERLOCUTORIO No 935**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.023

El apoderado judicial del señor **JAMES KELLY RUIZ GOMAJOA**, identificado con c.c.16.535.594, solicita se libere Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra del ejecutado, a fin de obtener el pago de la Sentencia No. **291 del 30 de noviembre del 2.022** emitida por éste despacho, decisión en la que se condenó a reconocer y pagar concepto de prestaciones sociales y salarios y por las costas del proceso ordinario y las costas procesales del presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de las mencionadas sentencias, y con su aprobación debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolverse CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de OFICIAR a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, Cuentas de Ahorro para el Fomento a la

Construcción (AFC), CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre del señor SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con CC No. 94.385.247 y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva), no se le dará trámite toda vez que vía administrativa la parte ejecutante puede tener derecho a dicha información o por lo menos aportar constancia al juzgado de haber realizado dicho trámite.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor **JAMES KELLY RUIZ GOMAJOA**, identificado con c.c.16.535.594 y en contra del ejecutado señor **SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ** en los siguientes valores:

- ✓ Por la suma de \$6.791.713 por concepto de cesantías,
- ✓ Por la suma de \$787.655 por concepto de intereses a la cesantía
- ✓ Por la suma de \$6.791.713 concepto de prima de servicios.
- ✓ Por la suma de \$3.395.856 concepto de vacaciones.
- ✓ Por la suma de la suma de \$29.260 diarios, desde el 22 de marzo de 2020 hasta por los primeros 24 meses. A partir del mes 25 las prestaciones sociales adeudadas al demandante devengarán intereses moratorios hasta la fecha que se cancele lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.
- ✓ Por la suma de la suma de \$ 66.804.017 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo,
- ✓ Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAMES KELLY RUIZ GOMAJOA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.535.594 en contra de **SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

**CONDENAR**, al señor **SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, a pagar al señor **JAMES KELLY RUIZ GOMAJOA** los aportes al sistema integral de Seguridad Social en salud y pensiones en la empresa promotora de salud y administradora de fondos de pensiones escogidos por el actor, de los aportes no realizados dentro de la relación laboral, con fecha de inicio del 10 de octubre de 2009 y fecha de finalización el 21 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del señor **SIGIFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, con cedula de ciudadanía No.94.385.247 con número de matrícula 370-593051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dirección carrera 28E 5-72U-41 Edificio Olga Lucia Apto 101, Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las entidades encargadas de efectuar la inscripción, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **CIEN MILLONES DE PESOS M/100.000.000. Es de resaltar que el embargo solo se limita a un solo inmueble por considerar que el inmueble garantiza el crédito aquí pretendido.**

**QUINTO:** Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

**NOTIFÍQUESE,**  
EL Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali **12 de mayo del 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ALFREDO QUINTERO RAMIREZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00322**. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ALFREDO QUINTERO RAMIREZ C.C.14.995.008.**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**NIT. 900.336.004-7**  
**RAD: 2023 - 00129**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 961**

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor **ALFREDO QUINTERO RAMIREZ C.C.14.995.008**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No.073 del 03 de abril de 2019** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 243 del 30 de Noviembre de 2020**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:**

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de unapensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron suderecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden

administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS BBVA Y DAVIVIENDA**. Dichos oficios serán librados unavez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALFREDO QUINTERO RAMIREZ** identificado con la C.C. No. **14.995.008**.y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía de **\$2.322.775,00**, desde el día primero (1) de noviembre de 2017 , tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley.
- ✓ El Retroactivo pensional generado desde el **1º de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2022**, asciende a la suma de **\$45.883.398,00**. A partir del 1 de abril de 2019 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$2.494.661.00**.
- ✓ La indexación de las mesadas pensionales, mes a mes a partir del 01 de noviembre de 2017 con fundamento en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes vigente al momento de su causación y como índice final el del mes inmediatamente a su liquidación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Por la suma de **\$4.500.000** que corresponden a las costas del proceso ordinario a cargo de la ejecutada **COLPENSIONES** y a favor del señor **ALFREDO QUINTERO RAMIREZ**

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posean en esta ciudad en los **BANCOS DAVIVIENDA Y OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora MAUREN LANDAZURI MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.905 y Tarjeta Profesional No. 108.721 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta del demandante, con forme al poder de sustitución.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

## NOTIFIQUESE

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 12/05/2023.

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra, **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** - Rad. 2019-710. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA  
JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE JANNETH UMAÑA WILSON C.C. 31879701**

**EJECUTADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

**RAD: 760013105004202300013100**

**Auto Inter. No968**

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

El apoderado judicial del señor **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia 131 del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Cali**; la cual fue modificada por la **Sentencia No. 315 del 30 de septiembre del 2.022**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Que revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso, obra título judicial **No. 469030002882640** por la suma de **\$5.000.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde al pago de costas del proceso ordinaria a cargo de PROTECCION SA. Valor que corresponde al motivo de la ejecución contra dicha entidad, en consecuencia esta agencia judicial no librara mandamiento de pago contra esta entidad y ordenara el pago del título judicial a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. **Rodrigo Cid Alarcon Lotero** C.C. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir obrante en el expediente digital.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1. (...)

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación**

definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General

de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”*

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden

administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las siguientes entidades **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALFREDO QUINTERO RAMIREZ** identificado con la C.C. No. **14.995.008**.y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por concepto de Retroactivo pensional generado desde el **1º de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2022**, asciende a la suma de **\$62.952.458**. A partir del 1 de septiembre de 2.022 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1.748.085.oo**.
- ✓ Por las mesadas pensionales de vejez que se causen a partir del 01 de septiembre de 2.022 en adelante y hasta la fecha de inclusión en nómina.
- ✓ Por la indexación de las mesadas pensionales, mes a mes con fundamento en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes vigente al momento de su causación y como índice final el del mes inmediatamente a su liquidación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Por la suma de **\$3.300.000** que corresponden a las costas del proceso ordinario a cargo de la ejecutada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posean en esta ciudad en las siguientes entidades **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento contra **PROTECCION S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002882640** por la suma de **\$5.000.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde al pago de costas del proceso ordinaria a cargo de **PROTECCION SA.**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. **Rodrigo Cid Alarcon Lotero** C.C. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultado para recibir obrante en el expediente digital.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12/05/2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, Mayo 8 de 2.023

**INFORME SECRETARAL:** Al despacho de la señora Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **JOSE FERNANDO MORENO PAZ**, presenta escrito a fin de que se libere mandamiento de pago por los derechos incorporados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, mediante auto interlocutorio No. 2492 el día 24 de octubre de 2022, proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado **2020-076**, en contra de la sociedad **SINTAGMA S.A.S.** Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	<b>JOSE FERNANDO MORENO PAZ,</b>
EJECUTADO:	<b>SINTAGMA S.A.S.</b>
RAD:	76001310500420230013200

**AUTO INTERLOCUTORIO No 962**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.023

La apoderada judicial del señor **JOSE FERNANDO MORENO PAZ**,, identificado con c.c. 1.106.048.286 , solicita se libere Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ejecutada la sociedad **SINTAGMA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO** o por quien haga sus veces fin de obtener el pago en el acta de conciliación del día 24 de octubre de 2022, emitida por éste despacho, decisión en la que se acordaron a reconocer y pagar en la mencionada acta de conciliación y por las costas del proceso ordinario y las costas procesales del presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia del acta de conciliación, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolverse CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOSE FERNANDO MORENO PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.106.048.286, en contra de **SINTAGMA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO** o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días.

Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000)**, por concepto de acreencias laborales, valor acordado en el acta de conciliación antes mencionada.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la sociedad con NIT No. 805.013.881-9, con número de matrícula 370-101335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, , Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las entidades encargadas de efectuar la inscripción, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60 .000.000.)**

**QUINTO:** Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de mayo del **2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**